

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00134-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: IVAN DE JESUS STEFFENS VILLARREAL.

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandada para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de remisión del mensaje de datos contenido del poder conferido por parte del señor JAIRO ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ al citado abogado, so pena de no tener por contestado el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante IVAN DE JESUS STEFFENS VILLARREAL, a través de su apoderado judicial, cuestiona el auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), argumentando que dentro de los deberes del Juez no se encuentra tomar medidas que solo le incumbe a la parte demandada, dentro de las oportunidades establecidas en el mismo código, concretamente al presentar las excepciones de mérito, por lo cual el Dispensador de justicia no puede suplir esos incumplimientos como ha ocurrido en el presente asunto.

Fundamentos anteriores que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, si bien es cierto, de forma específica dentro del Código General del Proceso, no se consagra la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda, también lo es, que de conformidad al numeral 2º del artículo 42 del C. G. del P., es deber del juez hacer

efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el código le otorga, por lo cual el juez con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y defensa, puede ordenar a la parte demandada que subsane defectos que puedan obrar en el escrito de contestación del libelo.

En razón de lo anterior la Corte Constitucional, se ha pronunciado:

“(e)n virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)...”. (Sentencia T-1098/05).

Bajo tal marco, jurisprudencial no son viable los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, como quiera que con el actuar del Despacho de requerir a la parte demandada para que incorporará la constancia de remisión del mensaje de datos contenido del poder conferido por parte del señor JAIRO ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ al abogado de confianza es ajustando a derecho, como quiera que con dicho actuar se busca dar un equilibrio a la relación procesal y garantizar ejercicio del derecho de contradicción de la parte ejecutada.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantenerse la determinación atacada y, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto, como quiera que la decisión objeto controversia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra prevista como tal en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingreses el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'. The signature is centered within a rectangular area defined by a dotted grid.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

